

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 14197-2022

LIMA

REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497

SUMILLA: Sobre la base de la presunción de salariedad, se presume que el íntegro de los ingresos del trabajador es remuneración, salvo prueba en contrario. Esta prueba en contrario lo constituye la acreditación de la configuración de los supuestos de exclusión regulados en el artículo 19 y 20 de la LCTS, por expresa remisión del artículo 7 de la LPCL.

Lima, treinta de abril del dos mil veinticuatro.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

vista la causa número catorce mil ciento noventa y siete guion dos mil veintidós, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Refinería La Pampilla Sociedad Anónima Abierta**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, que **revoca** la sentencia apelada de fecha dos de diciembre del dos mil veinte, que declara infundada la demanda y, **reformándola** la declara **fundada en parte**, reconoce como parte principal de la remuneración el concepto denominado adelanto de utilidades de origen convencional otorgados por la demandada entre mayo de dos mil uno a diciembre de dos mil trece; **cumpla** la demandada con abonar al actor la suma de **S/135 465.18**, por concepto de reintegro de los beneficios colaterales de enero de dos mil uno a diciembre de dos mil trece, más los intereses correspondientes.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 14197-2022
LIMA
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de la demandada ha sido declarado procedente por las siguientes causales:

- (i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;**
- (ii) Infracción normativa del artículo 7 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR y artículo 19 literal b) del Decreto Supremo N.º 001-97-TR;**
- (iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 42 del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR y 28 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.**

III. CONSIDERANDO

PRIMERO. Garantía constitucional del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales

El debido proceso “cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, **protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho**”, razón por la cual, es uno de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 14197-2022
LIMA
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497

Así pues, la obtención de una solución justa requiere, entre otras garantías, que la decisión se encuentre motivada porque la finalidad de la motivación es evitar la arbitrariedad judicial y el respeto del Estado de Derecho, lo cual, en palabras del profesor Castillo Córdova implica “que la **solución venga justificada en la razón de las cosas y no en la fuerza**. La fuerza no necesariamente conlleva soluciones injustas, pero las posibilita en una muy alta probabilidad lo que exige descartarla como mecanismo de solución”.

SEGUNDO. Así pues, por la motivación de las resoluciones judiciales el justiciable tiene derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, a que los jueces expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; asimismo, se garantice que el razonamiento empleado guarde relación, sea suficiente y proporcionado con los hechos.

TERCERO. En mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre la causal procesal denunciada concluimos que no se evidencia el vicio de motivación postulado, pues se verifica que la Sala Superior ha justificado la decisión por la cual revoca la sentencia apelada y declara fundada la demanda, expresando las razones de hecho y de derecho que justifican la misma. Así, en el considerando 8 -17 expone el marco normativo de la valoración probatoria y la negociación colectiva, en el considerando 18 identificó la fuente normativa del concepto denominado “adelanto de utilidades”, y, en el considerando 19 - 26 aborda las características de la remuneración. En base a ese razonamiento,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 14197-2022
LIMA
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497

en el considerando 27 - 29 analiza las características del concepto “adelanto de utilidades” y concluye que califica como un concepto remunerativo.

Por tanto, concluimos que la sentencia de vista cumple la protección y la exigencia constitucional que permite a los justiciables defenderse adecuadamente porque expuso los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican su decisión, por lo que, esta causal declarada procedente deviene en **infundada**.

CUARTO. Sobre la protección constitucional de la remuneración

El contrato de trabajo tiene como uno de sus componentes esenciales la remuneración, conforme establece el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR (en adelante LPCL). La remuneración, como componente esencial del contrato de trabajo, tiene protección constitucional en el artículo 24 de nuestra Carta Magna, mediante el cual se garantiza no solo el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, sino también el derecho a una remuneración mínima y a una atención prioritaria en el pago, al reconocerle el primer orden de prelación entre las obligaciones del empleador.

La protección de la remuneración como derecho humano también lo encontramos en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 7 de Protocolo de San Salvador.

El Convenio N.º 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la remuneración refiere:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 14197-2022
LIMA
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497

“El término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último”.

QUINTO. Sobre la presunción de salariedad de la remuneración

El artículo 6 de la LPCL regula una presunción de salariedad en virtud a la cual se considera remuneración el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sea de su libre disposición. Así, la norma en cuestión establece:

Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa (...).

Es decir, en virtud a lo dispuesto en el artículo 6 de la LPCL se presume remuneración el íntegro de lo que el trabajador perciba por sus servicios, siempre que sea de su libre disposición, siendo irrelevante la forma de otorgamiento y la denominación del concepto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 14197-2022
LIMA
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497

Sobre la presunción de salariedad, la doctrina refiere:

El principio de presunción de salario debe ser estudiado desde la perspectiva de considerar salario a toda la retribución del trabajador que tenga el carácter de continuidad y predeterminación; tal principio supone una presunción iuris tantum de que todo lo que recibe el trabajador de la empresa le es debido en el concepto amplio de salario, con todas las importantes consecuencias que tal exclusión comporta, “debiendo solo juzgar las excepciones legales cuando su existencia quede probada” (STS 25-10-1998, A. 8152).

El concepto legal de salario reviste un carácter global o totalizador, en dos sentidos. Por una parte, es salario todo lo que recibe el trabajador del empresario por la prestación profesional de sus servicios, al margen de su presentación o denominación formal (se le llame o no salario), de su composición (conste de una o varias partidas) o de su procedimiento o periodo de cálculo (a tanto alzado, por actos de trabajo, etc.). Por otra, es salario tanto lo que percibe el trabajador por el tiempo de trabajo efectivo como lo que se le abona por los tiempos de descanso computables como de trabajo: descanso semanal, festivos, tiempo de vacaciones.

SEXTO. Sobre la remuneración computable para los beneficios sociales

Sobre la remuneración computable para los beneficios sociales, el artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-97-TR (en adelante LCTS), prescribe:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 14197-2022
LIMA
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497

Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20.

Nótese que, para el cálculo de los beneficios sociales constituye remuneración computable el íntegro de lo que perciba el trabajador por sus servicios, siempre que se perciba de forma regular y sea de libre disposición del trabajador, siendo irrelevante -nuevamente- la denominación del concepto.

SÉPTIMO. Queda claro, por tanto, que para calificar a un concepto como uno de carácter remunerativo es irrelevante la denominación que le asigne el empleador, la ley o el convenio colectivo, pues se considerará remuneración si el concepto es percibido -en dinero o en especie- por sus servicios, esto es, como contraprestación de su labor, siempre que sea de su libre disposición. Estos son, en esencia, los únicos requisitos para considerar a un concepto como remunerativo.

OCTAVO. La regularidad en la percepción del concepto remunerativo al que hace referencia el artículo 9 de la LCTS constituye, en puridad, un elemento para determinar qué conceptos remunerativos integran la base de cálculo o remuneración computable de los beneficios sociales, mas no es un requisito para calificar a un determinado concepto como uno de carácter remunerativo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 14197-2022
LIMA
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497

En efecto, un concepto es regular cuando es percibido habitualmente por el trabajador (o es percibido tres meses en periodos de seis), aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos, conforme establece el primer y segundo párrafo del artículo 16 de la LCTS; sin embargo, que sea regular no significa necesariamente que sea remunerativo, pues hay conceptos regulares que tienen naturaleza remunerativa y otros que, pese a percibirse habitualmente, no tienen tal naturaleza, como ocurre, por citar un ejemplo, con los montos otorgados por movilidad condicionada a la asistencia de trabajo, siempre que cumpla con los requisitos de ley. Esta precisión es importante porque constituye un error asociar la regularidad a la naturaleza remunerativa de un concepto.

NOVENO. Sobre los conceptos excluidos de la base de cálculo de los beneficios sociales

Según el artículo 7 de la LPCL, no constituyen remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los artículos 19 y 20 de la LCTS. Así, los artículos 19 y 20 de la LCTS regulan cuáles son los conceptos que no se consideran remuneración computable para el cálculo de los beneficios sociales:

Artículo 19.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes:

- a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 14197-2022
LIMA
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497

- b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa;**
 - c) El costo o valor de las condiciones de trabajo;
- [...]

Artículo 20.- Tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal.

Adviértase, de la norma glosada, que los conceptos no remunerativos se rigen por el principio de causalidad, en la medida que para calificar como tal deben cumplirse los presupuestos o requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de la LCTS; por tanto, si el concepto no cumple los requisitos establecidos en la norma en mención, se considerará como uno de carácter remunerativo. Esto es, pues, una manifestación de la presunción de salariedad del artículo 6 de la LPCL.

DÉCIMO. Por lo tanto, sobre la base de la presunción de salariedad, se presume que el íntegro de los ingresos del trabajador son percibidos por sus servicios y son de su libre disposición, independientemente de la forma de su otorgamiento y de la denominación que le asigne el empleador, la ley o el convenio colectivo; es decir, sobre la base de la presunción de salariedad, se presume que el íntegro de los ingresos del trabajador es remuneración, salvo prueba en contrario; la misma que se constituye en la acreditación de la configuración de los supuestos de exclusión regulados en el artículo 19 y 20 de la LCTS, por expresa remisión del artículo 7 de la LPCL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 14197-2022
LIMA
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497

DÉCIMO PRIMERO. Análisis del caso en concreto

En el caso de autos, la controversia se limita a determinar si el concepto denominado “adelanto de utilidades” tiene carácter remunerativo y los hechos determinados por la instancia de mérito (primera y segunda instancia) relevantes para abordar las infracciones normativas que sustentan el problema jurídico del recurso de casación, son los siguientes:

- a)** La fuente normativa del concepto son los convenios colectivos celebrados en los años 2001 - 2011 y el laudo arbitral del 2012;
- b)** El concepto “adelanto de utilidades” fue dejado sin efecto en el convenio colectivo de treinta de diciembre de dos mil catorce;
- c)** En la fuente normativa de este concepto se acordó que el importe otorgado por adelanto de utilidades sería deducido del cálculo final de utilidades del ejercicio correspondiente, asimismo, se indicó expresamente que no tenía carácter remunerativo;
- d)** Desde el 2001-2005 el demandante percibió este concepto de forma mensual, desde el 2006-2009 de forma trimestral; y, desde el 2010-2014 en 05 oportunidades al año (enero, marzo, junio, agosto y octubre);
- e)** Los descuentos por adelanto de utilidades se hicieron efectivos, tal como lo acreditan las boletas y planillas de pago;
- f)** El concepto “adelanto de utilidades” fue otorgado, incluso en los años ejercicios económicos en que la demandada no obtuvo utilidades;
- g)** En el convenio del 2008 se acordó que un porcentaje del concepto “adelanto de utilidades” pase al básico.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 14197-2022
LIMA
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497

DÉCIMO SEGUNDO. Sobre el carácter vinculante de los convenios colectivos

Como estamos ante un concepto de fuente colectiva, en principio debemos anotar que el convenio colectivo de trabajo, conforme establece el artículo 41 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante LRCT), es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores.

DÉCIMO TERCERO. El convenio colectivo en tanto fuente del derecho del trabajo, tiene carácter vinculante. Así lo establece el artículo 28 de la Constitución al señalar que “*la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado*”. En ese mismo sentido, el artículo 42 de la LRCT establece que:

Artículo 42.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 14197-2022
LIMA
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497

Sobre este aspecto, el reglamento de la LRCT, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-92-TR, establece lo siguiente:

Artículo 28.- Alcances de la convención colectiva

En la convención colectiva las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que acuerden siempre que las mismas no establezcan diferencias injustificadas entre los/ as trabajadores/as del ámbito o sean contrarias al ordenamiento jurídico. El empleador no puede extender, de forma unilateral, los alcances de la convención colectiva a los trabajadores/as no comprendidos en su ámbito de aplicación.

Entonces, por el carácter vinculante y *erga omnes* del convenio colectivo resulta aplicable en los términos que fue acordado no solo para los trabajadores que laboraban en la empresa a la fecha de suscripción del convenio, sino también para aquellos trabajadores que se incorporen con posterioridad, siempre que, lógicamente, se encuentren dentro del ámbito de aplicación del convenio colectivo.

DÉCIMO CUARTO. Siendo esto así, el carácter no remunerativo del concepto “adelanto de utilidades” tiene sustento en los términos en que fue acordado entre las partes, porque de la lectura de los todos los acuerdos colectivos se advierte que la finalidad con la que fue acordado este beneficio era su deducción de las futuras utilidades generadas en cada ejercicio económico. Entonces, ambas partes celebrantes de los acuerdos colectivos manifestaron su voluntad de otorgar un concepto que sería descontado de un beneficio legal, es por ello que lo llamaron “adelanto de utilidades”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 14197-2022
LIMA
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497

La Sala Superior considera que este concepto es remunerativo porque fue otorgado en años en los cuales no se generaron utilidades; sin embargo, ese hecho no es determinante porque según el Decreto Legislativo N.º 892 las utilidades de cada ejercicio son canceladas al año siguiente, por tanto, cuando la demandada acordó y otorgó el adelanto de utilidades no tenía forma de saber si en ese ejercicio tendría utilidades, pero pese a ello tenía que cumplir con lo pactado con los trabajadores, pues se comprometió a otorgar un beneficio con deducción a futuro y por ende, con cierto grado de incertidumbre.

DÉCIMO QUINTO. Por otro lado, la instancia de mérito indica que la deducción de los adelantos no se hizo efectiva; sin embargo, tal como lo determinó probatoriamente el juez de primera instancia, de las boletas y planillas de pago, se advierten deducciones por el concepto de “adelanto de utilidades”; descuentos que incluso son reconocidos por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, es evidente que este concepto fue otorgado en los términos en que fueron acordados, y por ello, no puede otorgársele carácter remunerativo, al margen de su forma de pago (en un primer momento fue mensual), pues todo ello obedeció a un acuerdo colectivo con expreso reconocimiento de un beneficio no remunerativo.

DÉCIMO SEXTO. La Sala Superior se persuade que el “adelanto de utilidades” es remunerativo porque en el convenio colectivo del 2008 se acordó que un porcentaje de este concepto pasaría al básico de los trabajadores; sin embargo, este argumento tampoco desvirtúa la naturaleza no remunerativa de este beneficio porque de los convenios colectivos se advierte que la forma de cálculo de este concepto es en base a los ingresos de los trabajadores; forma de cálculo que se condice con el determinado normativamente para las utilidades, tal como prescribe el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 892. No

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 14197-2022
LIMA
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497

obstante, el hecho que las utilidades y, por lógica, el adelanto de las mismas, se calcule en atención a los ingresos del trabajador, no los convierte en conceptos remunerativos, pues según el artículo 19, literal b, de la LCTS, las utilidades no tienen carácter remunerativo.

Siguiendo esa línea de razonamiento, el hecho que se haya acordado que una parte del “adelanto de utilidades” pase a formar parte del básico, obedece a que su cálculo comprende los ingresos remunerativos del trabajador, sin que ello desvirtúe su naturaleza no remunerativa, pues sigue siendo el adelanto de un beneficio legal no remunerativo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Finalmente, la parte demandante postula que el concepto “adelanto de utilidades” tiene su origen remunerativo que viene a ser el convenio colectivo 1997-2000, en el cual la demandada acordó un “ingreso neto garantizado”; sin embargo, del convenio colectivo 2001-2003 se verifica que el cálculo del adelanto de utilidades para el año 2000 tendría en cuenta el monto individual percibido por efecto del convenio colectivo 1997-2000, pero ello es lógico porque –se insiste- las utilidades son calculadas en base al ingreso de cada trabajador, por tanto, este argumento tampoco desvirtúa el carácter no remunerativo de este beneficio.

DÉCIMO OCTAVO. En conclusión, el carácter no remunerativo del concepto denominado “adelanto de utilidades” no solo se sustenta en el carácter vinculante del convenio colectivo que protege los términos en que fue acordado por las partes, los cuales fueron cumplidos por la demandada al otorgar y descontar los adelantos de las utilidades canceladas al demandante, sino también en la naturaleza misma del concepto legal de las utilidades que por expresa disposición legislativa no tiene carácter remunerativo, y, por ende, el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 14197-2022
LIMA
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497

adelanto de las mismas no puede ser remunerativo, al margen de la regularidad en su pago.

Entonces, cuando la instancia de mérito concluye en el carácter remunerativo del concepto “adelanto de utilidades”, infringe lo regulado en el artículo 7 de la LPCL, el literal b) del artículo 19 de la LCTS, así como el artículo 42 de la LRCT y 28 de su reglamento, razón por la cual, **estas causales materiales son declaradas fundadas**; en consecuencia, corresponde **casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, confirmar la apelada**.

VI. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Refinería La Pampilla Sociedad Anónima Abierta**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Oswaldo La Chira Crisanto contra la Refinería La Pampilla Sociedad Anónima Abierta, sobre reintegro de beneficios sociales; y los devolvieron. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Carlos Casas, por impedimento de la señora Jueza Suprema Espinoza Montoya.
Ponente Señor Castillo León, Juez Supremo.

S.S.

CASTILLO LEÓN

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

YANGALI IPARRAGUIRRE

Bmcg/dlgs